

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/691/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de marzo dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/691/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el número **00870620**.

**II. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha siete de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/691/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que en virtud del artículo 7 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para Baja California en la cual establece a la titular de SIDURT como Secretaria Ejecutiva del Comité Estatal de APP, atentamente solicitamos:  
1.- Copia del escrito de los servidores públicos autorizados para suplir las ausencias de los integrantes del Comité Estatal de APP, que establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley de APP;  
2.- La convocatoria a la sesión ordinaria que en términos del artículo 19 del Reglamento a la Ley de App debió realizarse y en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito;  
3.- El dictamen de terminación anticipada que se debió presentar ante el Comité Estatal de App en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley de APP;

4.- Que se indique que servidores públicos estuvieron presentes en dicha sesión del comité de APP en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, cargo y dependencia de adscripción y las razones y motivos de su participación, así como si estos tuvieron voz y voto dentro de la referida sesión;

5.- El enlace al video de la sesión del Comité de App (que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local debió transmitirse) en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, así como la respectiva acta de la dicha sesión debidamente firmada por los participantes del Comité;

6.- Que se indique ¿Qué responsabilidad administrativa, civil, fiscal o penal podrían incurrir los servidores públicos que intervinieron, votaron y/o tuvieron poder de decisión dentro de la sesión del comité de app en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito y que con motivo de ello resulte en un quebranto al patrimonio del Estado por la indebida terminación de un proyecto ya contratado? Lo anterior en términos del artículo 122 del reglamento a la Ley de App;

7.- Que si a razón de la referida terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito se ha iniciado alguna investigación o sanción por parte del Organismo Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el estado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley de APP.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

- . A la fecha, no se ha presentado la necesidad de que los integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas presenten por escrito a los servidores públicos autorizados para suplir las ausencias.
- I. Que en relación a su petición relativa a los puntos 2, 3, 4, 5, y 7 se le informa que en apego al acuerdo segundo dentro del numeral cuarto contenido en el acta de la octava sesión del comité de transparencia de esta Secretaría, se determinó clasificar la información como Reservada por el periodo de 3 años, toda aquella que guarde relación con el expediente del contrato de Asociación Público Privada de Construcción, Operación y Mantenimiento de una Planta Desalinizadora de Agua de Mar en Playas de Rosarito número C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los artículos 133 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como también en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- II. La responsabilidad que se indique en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California. O bien, conforme al artículo 8 de la misma Ley: A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria:
  - a. El Código de Comercio;
  - b. El Código Civil para el Estado de Baja California;
  - c. La Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y
  - d. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

[...]”.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado clasifico como reservada por tres años (sin siquiera darme copia del acta del comite de transparencia en el que sesionaba y acordaba la clasificacion, ni proporciono version publica como obliga la ley) la informacion solicitada, informacion de la cual se tiene la certeza que es INEXISTENTE y la cual podra ser corroborada una vez que este Organismo Garante le requiera los documentos solicitados en la solicitud de informacion primogenia (como lo es: la convocatoria del comite estatal de proyectos en la cual se acordo la cancelacion de la desalinizadora de rosarito, el acta de sesion de dicha asamblea, asi como el dictamen requerido), documentos que como se señalo

anteriormente son inexistentes, por lo que el Sujeto Obligado simulo actos jurídicos y falso información. Por lo que una vez ordenada la modificación de la respuesta, atentamente solicito a este Organo Garante, de vista al Organo Interno de Control por las presuntas faltas administrativas cometidas, así como a la Fiscalía General del Estado por los delitos de encubrimiento, coalsion de servidores publicos y los que resulten." (: (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]

2.- La Dirección Técnica de Inversión solicita al Comité de Transparencia de la SIDURT celebre sesión extraordinaria para efectos de que confirme la clasificación de la información, por encuadrar en el lineamiento séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dice:

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Es decir, al analizar los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud del particular, se advierte la necesidad de clasificar la información como reservada por encuadrar en el supuesto contenido en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I.- al IX.- [...]  
X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.  
XI.- al XII.- [...]

5. Bajo este contexto, este Sujeto Obligado **Modifica** su respuesta para efectos de garantizar el acceso a la información del particular, bajo el principio de congruencia y exhaustiva que el máximo Organo Garante ha tenido a bien emitir:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En relación al punto "1.- Copia del escrito de los servidores publicos autorizados para suplir las ausencias de los integrantes del Comité Estatal de APP, que establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley de APP", reiteramos la respuesta emitida en la solicitud, esto es, que a la fecha de contestación del presente medio de impugnación no se ha presentado la necesidad de que los integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Publico Privadas presenten por escrito a los servidores publicos autorizados para suplir las ausencias.

Por lo que hace al punto relativos a "2.- La convocatoria a la sesión ordinaria que en términos del artículo 19 del Reglamento a la Ley de App debió realizarse y en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito; 3.- El dictamen de terminación anticipada que se debió presentar ante el Comité Estatal de App en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley de APP; 4.- Que se indique que servidores públicos estuvieron presentes en dicha sesión del comité de APP en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, cargo y dependencia de adscripción y las razones y motivos de su participación, así como si estos tuvieron voz y voto dentro de la referida sesión; 5.- El enlace al video de la sesión del Comité de App (que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local debió transmitirse) en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, así como la respectiva acta de la dicha sesión debidamente firmada por los participantes del Comité;", en cuanto a estas peticiones le informamos que la información fue clasificada como reservada por un periodo de 3 años, en virtud de que existe Juicio de Amparo con número de expediente 384/2020 interpuesto ante el Juzgado 4to de Distrito en la Ciudad de Tijuana, y por tanto encuadra en el supuesto contenido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como también en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, durante la sesión del Comité de Transparencia se hace mención sobre la prueba de daño a la que se encuentra obligado de realizar el área administrativa responsable de la clasificación, para efectos de demostrar que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, la cual se hizo consistir en:

- a) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En el caso que nos ocupa, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada contiene información relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que el expediente judicial se resuelva de manera objetiva, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del numeral Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, por lo que se colman dichos elementos. La difusión de la información podría generar un prejuizamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda eslimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible.

Por lo que, conforme al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aprecia el propósito primario de esa causal de reserva la cual es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I al X.- [...] *Violare la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*  
XII al XIII.- [...] *Es por lo anterior, que se clasifico la información como reservada por el periodo de 3 años todo lo relacionado con el expediente al contrato de Asociación Público Privado con número C-SIDUE-CEA-APP-2015-002.*

En cuanto hace el punto número "6.- Que se indique ¿Qué responsabilidad administrativa, civil, fiscal o penal podrían incurrir los servidores públicos que intervinieron, votaron y/o tuvieron poder de decisión dentro de la sesión del comité de app en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito y que con motivo de ello resulte en un quebranto al patrimonio del Estado por la indebida terminación de un proyecto ya contratado? Lo anterior en términos del artículo 122 del reglamento a la Ley de App.", se informa que este punto hace referencia a una consulta, es decir, implica un pronunciamiento específico y particular, que requiere un estudio y análisis racional para satisfacerla, así mismo, requiere de una labor de investigación y análisis para determinar cuáles serán los fundamentos legales que encuadren dentro de la hipótesis planteada por el particular en su solicitud.

Es por lo anterior, que en la respuesta primigenia se hace saber al particular que las posibles sanciones se encuentran establecidas dentro de los artículos 117 al 122 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California. Aunado a ello, en apego a lo indicado por el artículo 8 de la citada Ley, es que serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, Código Civil para el Estado de Baja California; Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Y por lo que hace al punto número "7.- Que, si a razón de la referida terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito se ha iniciado alguna investigación o sanción por parte del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el estado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley de APP.", el órgano interno de control en apego a las atribuciones conferidas por el artículo 60 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de

Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, informa que si existe un expediente de investigación con número RES/SIDURT/2020/10.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [...]"  
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente en los agravios vertidos en su recurso de revisión, se adoleció de la clasificación de la información como reservada, misma que alude a los puntos identificados como 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud primigenia, por lo que, en tal tesitura, el estudio del presente recurso únicamente versará en relación a los mismos de conformidad con lo establecido en el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que toda la información relativa al expediente C-SIDUE-CEA-APP-2015-002, se determinó como clasificada como reservada por un periodo de tres años atendiendo al artículo 133 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó en relación a los puntos 2, 3, 4 y 5 indicando la existencia de un juicio de amparo con número de expediente 384/2020 interpuesto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en la ciudad de Tijuana, Baja California; y otorgó respuesta al punto número 7 de la solicitud señalando que el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, informó sobre la existencia de una investigación con expediente número RES/SIDURT/2020/10, quedando solventado este último punto de la solicitud.

Ahora bien, en lo que refiere a los puntos de la solicitud señalados con los numerales 2, 3, 4 y 5, la persona solicitante señaló:

*"2.- La convocatoria a la sesión ordinaria que en términos del artículo 19 del Reglamento a la Ley de App debió realizarse y en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito;*  
*3.- El dictamen de terminación anticipada que se debió presentar ante el Comité Estatal de App en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley de APP;*  
*4.- Que se indique que servidores públicos estuvieron presentes en dicha sesión del comité de APP en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, cargo y dependencia de adscripción y las razones y motivos de su participación, así como si estos tuvieron voz y voto dentro de la referida sesión;*  
*5.- El enlace al video de la sesión del Comité de App (que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local debió transmitirse) en la cual se acordó la terminación y/o rescisión del contrato y/o proyecto de APP de la Desalinizadora en Rosarito, así como la respectiva acta de la dicha sesión debidamente firmada por los participantes del Comité;"*

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

En cuanto a la idoneidad, e posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo



Urbano y Reordenación Territorial, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la inherente a al expediente de contrato de Asociación Público Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002; el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que la información relativa a la solicitud de acceso a la información pública es objeto de un juicio de amparo que se está desahogando ante un juzgado federal en la ciudad de Tijuana, Baja California; no menos cierto es que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados deberán transmitirse en tiempo real, como lo es el Comité de Proyectos establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, el cual se encuentra integrado por la Secretaría de Hacienda, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Secretaría de Economía e Innovación, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión.

Es entonces, que en relación al punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública, la sesión a la que hace referencia la persona solicitante debió nacer a la vida pública mediante su transmisión en tiempo real, donde las decisiones que se tomaron por parte del órgano colegiado pudieron ser consultadas por la ciudadanía.

En ese orden de ideas, durante la celebración de la sesión del Comité de Proyectos y su transmisión en tiempo real, se leyó el orden del día de conformidad con la convocatoria expuesta, asimismo, se dejó constancia de los servidores públicos que participaron en ella en representación de las autoridades que de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California integran el comité y se discutió o no el punto que alude la persona recurrente, por lo que la información solicitada debe de encontrarse disponible al público en general, no obstante la clasificación efectuada por el sujeto obligado.

Por tal motivo, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a efecto de que proporcione lo relativo a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información **00870620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a efecto de que proporcione lo relativo a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información **00870620**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutorio primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional).

valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/691/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.